Expediente: **1753/17**
Carátula: **GARCIA VICTOR HUGO C/ DERUDDER HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20070879116 - LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*
*20172678824 - DERUDDER HNOS S.R.L., -DEMANDADO*
*27228773641 - GARCIA, VICTOR HUGO-ACTOR*
*27228773641 - ROSIGNOLO, MARÍA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO*
*20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - CPN.GIRE MARIA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

## CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA V-

ACTUACIONES N°: 1753/17

**H106005996574**

**JUICIO: “GARCÍA VÍCTOR HUGO vs DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/COBRO DE PESOS”. EXPTE N° 1753/17.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

(En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

**AUTOS Y VISTOS**: Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 11/10/2023 y demandada en fecha 09/11/2023 en contra de la sentencia definitiva N° 709 recaída en fecha 06/10/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, del que

**RESULTA**

En fecha 11/10/2023 la letrada apoderada de la parte actora, María Gabriela Rosignolo, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 709 dictada por el Juzgado de primera instancia de la VI nominación en fecha 06/10/2023, a fin de que sea revisada en los términos que manifiesta en su expresión de agravios de fecha 21/05/2024.

En fecha 09/11/2023 el letrado apoderado de la demandada, Jorge Wyngaard, interpone recurso de apelación en contra de la citada sentencia, a fin de que sea revisada en razón de los agravios que expone en presentación del 22/05/2024.

Corrido el debido traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte actora en fecha 03/06/2024, no haciéndolo la demandada según da cuenta proveído de fecha 21/02/2025, por lo que se elevan las presentes actuaciones a ésta Sala que, integrada de conformidad al decreto del 26/02/2025, dejan las presentes actuaciones en condiciones de resolverse, conforme decreto del 05/09/2025, previo dictamen fiscal llevado a cabo el 20/08/2025.

**CONSIDERANDO**

**VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

I. En presentación de fecha 11/10/2023, la letrada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 06/10/2023, la que resuelve: *"**I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Víctor Hugo García, DNI N°18.408.769, con domicilio en calle Perú N°3056, en contra de DERUDDER HNOS SRL, con domicilio San Martin N°1134, Colon, Entre Ríos, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $3.371.180,98 (pesos tres millones trescientos setenta y un mil ciento ochenta con noventa y ocho centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. **II) ABSOLVER** a la demandada del rubro indemnización del art. 2 de la Ley N° 25.323, atento a lo considerado. **III) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 25561, conforme a lo considerado. **IV) DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad del Ley 25323, conforme a lo considerado. **V) COSTAS:** Como se consideran.**VI) HONORARIOS:** A los letrados, María Gabriela Rosignolo, la suma de $259.580,94, al letrado Enrique López Domínguez, la suma de $404.541,72 y al letrado Jorge Wyngaard, la suma de $470.279,75, atento a lo considerado."*

II. a. Ésto dio motivo al recurso interpuesto por la actora en fecha 11/10/2023, con su correspondiente memoria de agravios que acompañó el 21/05/2024, y sobre la cual cuestiona, en primer término, que el juez de grado haya considerado que las horas extraordinarias no eran de carácter habitual, habiendo tomado como referencias los nueve meses del último año de trabajo (julio de 2015 a marzo de 2016) en lugar del período completo de doce meses, es decir de marzo de 2015 a febrero de 2016, como lo exige el propio art. 245 de la LCT.

Esgrime que del análisis integral de los recibos de haberes agregados a la causa, muchos de los cuales fueron acompañados por la accionada, surge que el actor percibió horas extras en el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2015 como así en el mes de febrero de 2016, no resultando por ello fundado de que sólo hubieran sido percibidos durante tres meses como se sostuvo en la sentencia motivo de análisis.

Destaca que en la sentencia se omitió valorar la totalidad de los recibos presentados como documentación sin copia, de los que se desprende la habitualidad del pago de horas extraordinarias a lo largo de la relación labora.

La recurrente enfatiza en que, tratándose el actor de un chofer de larga distancia, resulta inverosímil que no realizara horas extras con habitualidad, dadas las propias características del servicio que demanda extensas jornadas fuera de la base de operaciones y tiempos variables de conducción y espera.

Es por ello que considera que las horas extras eran normales y habituales, debiendo integrarse en la remuneración base que se tuvo en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, conforme al criterio de la "mejor remuneración mensual, normal y habitual prevista en el art. 245 de la LCT como en la jurisprudencia consolidada en la materia, por lo que solicita se revoque la sentencia en éste aspecto y disponga que las horas extras sean computadas dentro de la base remuneratoria a fin de calcular las indemnizaciones.

II. b. Como segundo motivo de agravio refiere al rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, ya que el juez denegó su procedencia por entender que el Correo Argentino no pudo verificar la fecha de emisión y recepción de los telegramas laborales, habiendo de ese modo omitido considerar que el intercambio telegráfico fue auténtico, poseyendo así plena validez probatoria.

En ningún momento estuvo controvertida las notificaciones por lo que debe de tenerse por reconocido ello, desprendiéndose inclusive que, de los cuatro días hábiles previstos en la ley para el pago de la presente multa, es un requisito que se encuentra cumplido, al haber intimado el actor el día 07/04/2026 y concluido el vínculo en fecha 31/03/2016. Pide así se considere.

III. a. Analizadas las constancias de autos, especialmente la sentencia motivo de análisis como así, la presentación de fecha 21/05/2024 y los medios de pruebas acompañados al proceso, adelanto mi posición respecto al acogimiento del presente recurso, toda vez que le asiste razón a la recurrente en su planteo.

Conforme se desprende de los recibos de haberes acompañados, los que se encuentran en el cuerpo 1 digitalizado en fecha 20/09/2023 según sistema SAE, las horas extras que se abonaron no fueron sólo de algunos meses como se determina en la sentencia sino que formaban parte de una habitualidad en su haber.

En primera instancia se efectuó una valoración parcial, toda vez que de los recibos de haberes acompañados por ambas partes, surge que el trabajador efectivamente percibió horas extras en ocho de los últimos doce meses de la relación de trabajo, evidenciando el carácter de “habitualidad”, conforme lo prevé la doctrina y jurisprudencia reinante en la materia.

Es dable establecer que dicha habitualidad no exige un pago invariable y constante mes a mes, sino una reiteración regular que denote una normalidad en tal prestación, debiendo ésta apreciarse en su sentido funcional, atendiendo siempre a características propias de la actividad.

En el caso que nos ocupa, la condición de chofer de larga distancia torna factible la realización de horas suplementarias, dado el tipo de servicio que exige jornadas extendidas y desplazamiento por fuera de la provincia donde, la reiteración de tales pagos durante gran parte del año previo a la disolución del vínculo, refleja una integración efectiva al salario habitual del actor, por lo que corresponde su inclusión en la base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido.

Ello por cuanto, al excluirlas, importaría desconocer el principio de primacía de realidad dispuesto en el art. 14 de la LCT y el carácter alimentario que posee el salario para el trabajador en los términos del art. 103 y 105 de la LCT, según da cuenta la doctrina sentada en los autos “Perez c/Disco”, en que se establece la integralidad de los haberes del trabajador.

En mérito a los expuesto y por entender ajustado a derecho el planteo llevado a cabo por la parte actora, es que considero oportuno hacer lugar al agravio reclamado de las horas extras, las cuales deben de considerarse parte integrante del salario base sobre el cual se llevará a cabo el cálculo de las indemnizaciones previstas en la normativa vigente. Así lo declaro.

III. B. En lo que atañe a la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de las Ley 25323, en tanto se consideró en primera instancia que no se encontraba acreditada la intimación fehaciente posterior al despido, ésto no se condice con lo acreditado en marras, toda vez que, si bien el Correo Argentino no pudo constatar materialmente la recepción de las misivas, ello no enerva la autenticidad del intercambio epistolar ni desvirtúa el reconocimiento efectuado por las partes en sus presentaciones, quienes no desconocieron ni el contenido de ellas como así, las fechas en que

fueron remitidas.

Tal es así que, del intercambio telegráfico acompañado se desprende que el actor recibió la comunicación del despido directo efectivizado por la patronal en fecha 31/03/2016, habiendo remitido telegrama laboral el 07/04/2016, en que rechazaba los fundamentos dados por su contraparte, y lo hizo una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles que prevé la normativa para el pago de tales indemnizaciones.

Conforme puede apreciarse entonces de las constancias de autos, la remisión del telegrama fechado el 07/04/2016 satisface los presupuestos dispuestos en la norma, cual es la intimación luego del plazo otorgado para el pago, en forma fehaciente y ante la falta de cumplimiento de pago, a partir de los cuatro días, otorgando así el derecho a la parte actora a hacerse acreedora del pago de la multa aquí dispuesta. Así lo declaro.

IV. a. Por su parte, la demandada apela la sentencia de fecha 06/10/2023 en fecha 09/11/2023 agraviándose en cuatro puntos de ella.

Así es que, en primer término se agravia en el hecho de que el inferior resolvió por el rechazo del despido directo con justa causa que se efectuó mediante carta documento del 29/03/2016, por cuanto consideró el A Quo que ésta no contenía los elementos necesarios para poder interpretarla como una expresión suficientemente clara de los motivos que allí esgrime.

Manifiesta el A Quo que la misiva de despido se encuentra mal formulada ya que sostiene que “ésta se refiere de manera genérica a paradas indebidas sin indicar los lugares específicos en que habrían ocurrido, como así a un pasajero frecuente sin identificarlo, razón por la que interpreta que la misiva rupturista no se ajusta a lo normado en el art. 243 de la LCT, por lo que rechaza ésta imputación.

Sostiene el recurrente que tal afirmación le agravia toda vez que, de una atenta lectura que se haga a la carta documento que comunica el distracto, se desprende que está redactada en forma correcta, conteniendo todos y cada uno de los elementos y presupuestos que preven los arts. 242 y 243 de la LCT.

Cabe mencionar que el actor fue despedido por “pérdida de confianza” lo que puntualmente destacara su parte. Argumenta en éste sentido, entendiendo que se encuentra debidamente acreditado que la misiva cumple con todas y cada una de las prescripciones de los arts. 242 y 243 de la LCT al haber sido redactada en forma directa, precisa y contundente.

Manifiesta que el actor entendió a la perfección los motivos por los que la empresa decidió disolver el vínculo y ésto se debió a la falta de confianza que inspiraba un chofer que hacía más de 15 años se desempeñaba como tal en la empresa y que, por lo tanto, no podía desconocer u obviar sus obligaciones, todo lo cual consta, inclusive en el sumario interno que se llevó a cabo. Pide así se considere.

IV. b. En segundo término se agravia respecto a la planilla de rubros indemnizatorios efectuada en primera instancia, al tomar una base que no se compadece con las constancias de la causa.

Esgrime que, por motivos que desconoce, la prueba pericial contable, ofrecida por ambas partes, no se produjo por lo que el Tribunal deberá estar a los instrumentos acompañados en la causa. Pero que, de una breve compulsa se advierte que el inferior tomó una base indemnizatoria por encima de lo que verdaderamente correspondía, conforme a los haberes que percibió el actor. Pide así se considere.

IV. c. En tercer término se agravia en que, el inferior, al llevar a cabo el cálculo de los intereses, repotencia el capital supuestamente adeudado, aplicando la tasa pasiva por entender que *" es la más favorable al trabajador"* como si el impacto inflacionario en el que vivimos sólo lo padeciera un sector de la población.

Explicita que los tribunales intentan proteger al trabajador por ser la parte más vulnerable de la relación pero que, en los hechos, terminan por condenar al empresario como si éste no sufriera la inflación y el desajuste de la economía nacional a punto tal que muchos terminan fundidos. Argumenta en éste sentido

IV. d. Como último punto de agravio (que si bien lo enumera como C), refiere a la imposición de costas, toda vez que no se adecúa a las constancias de autos, por considerar que éstas deben ser concordantes y coherentes con la proporción e índole de los rubros admitidos y rechazados, debiendo de ser ajustadas a la medida, en tanto los rubros que se cuestionan como la casual de despido, por lo que deben de ser adaptadas y ajustadas a tales circunstancias.

V. Merituadas y analizadas las constancias de autos, especialmente las pruebas acompañadas al proceso como así la sentencia bajo estudio, me adelanto a establecer que el recurso interpuesto oportunamente por la accionada procede parcialmente, conforme a los argumentos que a continuación expongo.

a. En cuanto al primer motivo de agravios, cabe manifestarse que a criterio de ésta vocalía, no le asiste razón al apelante, toda vez que la causal del despido directo no cumple con los requisitos que dispone la norma al respecto, a pesar de manifestar el recurrente que se trata de una "pérdida de confianza".

Si bien se trata de una causa con sesgo subjetivo, debe encontrar apoyatura en hecho fácticos que conlleven a determinar tal pérdida de confianza, máxime cuando estamos ante un trabajador que, como el mismo demandado expuso en su escrito de agravios, pertenecía a la empresa hace más de 15 años, llevando a cabo la labor de chofer de larga distancia.

En razón de ello, debe de considerarse con mayor atención los supuestos sucesos que acontecieron y valorarse la disolución del vínculo contractual con mayor estrictez, cuando no consta que tenía "malos antecedentes" dentro de la empresa.

Del examen integral que se efectuó a las actuaciones y la prueba incorporada se advierte que, y conforme lo expuso el juez de primera instancia con buen tino, la comunicación de despido adolece de la precisión y determinación exigidas por el art. 243 de la LCT ya que refiere en forma genérica que efectuó "paradas no autorizadas" e "ingresó en la bodega" sin indicar lugares, fechas, testigos o circunstancias específicas (habla de pasajero frecuente, sin más) lo cual impide al trabajador ejercer en forma adecuada su derecho de defensa.

Es más, manifiesta que el actor sabía "perfectamente" el por qué de su despido, lo que no condice con la actitud asumida por éste a lo largo del juicio, ni tampoco de la misiva que le sucede al despido, donde niega todo lo que se le atribuye y rechaza la supuesta justificación de la causa que se le atribuye.

La doctrina y jurisprudencia reinante han sido claras al exigir que la casual debe ser lo suficientemente clara, precisa y concreta para determinar en forma inequívoca la injuria que le significa al empleador dichos actos o hechos, no correspondiendo dicho actuar con lo aquí acontecido.

Y todo ello responde a que en nuestro ordenamiento legal prima “el principio de conservación del empleo o continuidad del contrato de trabajo, dispuesto en el art. 10 de la LCT, que impone, en éste caso al empleador, la carga probatoria reforzada de invocar la injuria grave (y acreditarla), no cumplimentándose en autos tal extremo, máxime cuando no aportó algún elemento de prueba que conlleve a determinar la veracidad de los hechos que le son atribuidos al trabajador en la misiva rupturista y encontrándose aún en mejores condiciones probatorias para así hacerlo.

No trajo, por ejemplo, a los supuestos pasajeros frecuentes que denunciaron el hecho que se atribuye al trabajador, como así, las supuestas paradas indebidas que éste hizo o bien, el cambio de ruta del actor ya que, éste manifiesta que no era su ruta normal toda vez que él hacía el tramo Mendoza-Tucumán.

En mérito a lo establecido entonces y, por entender ajustada a derecho la resolución dispuesta por el A Quo respecto a la justificación de la causa del despido directo, es que considero oportuno confirmar lo allí resuelto, rechazando en consecuencia el agravio sustentado por la empleadora. Así lo declaro.

b. Respecto a la segunda causa de despido, me remito a lo expresado en el punto a de los agravios de la parte actora, toda vez que la base remuneratoria sobre la cual deben de tomarse y efectuarse los cálculos indemnizatorios fueron modificadas, en los términos allí dispuestos. Así lo declaro.

c. Ahora bien, en lo que atañe a al aplicación de la tasa pasiva de interés que dispuso el A Quo en la sentencia de primera instancia, cabe hacer lugar al planteo llevado a cabo por el recurrente, por ser criterio de ésta Vocalía la aplicación de la tasa activa dispuesta por el Banco Central, conforme lo expresé en reiterada jurisprudencia que hace al caso.

La utilización de la tasa activa que fuera dispuesta oportunamente por nuestra Corte provincial, garantiza adecuadamente una reparación integral y una forma de no ver burlados los derechos del actor, razón por la que, de aplicarse otro tipo de interés estaríamos desvirtuando el equilibrio y con ello se produciría un enriquecimiento de parte del acreedor en detrimento del deudor.

La Corte se ha manifestado al respecto: “la tarea de fijar el interés legal no es fácil, por lo que los jueces deben tener suma prudencia. A falta de tal fijación de interés legal en el Código Civil, la jurisprudencia acudió al art 565 del Código Civil. Dicha norma dispone: “Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora”. Atento que la norma habla del interés “que cobren” los bancos públicos, se entendió que se refería a la tasa activa y en consecuencia la jurisprudencia aplicó concretamente la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento (Cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. IIA, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 554 parág. 5b, y la jurisprudencia citada en la página 557, parág. 6)” (CSJT DIAZ LUIS CARLOS vs. CANTERAS EL CACIQUE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 1670 Fecha Sentencia29/12/2016).

“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (Dres. Gandur –dis. Parcial- Goane –dis. Parcial-, Sbdar, Posse, Pedernera)”.

Asimismo, cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conocido por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96).

En consecuencia, por entender que la tasa de interés que venimos aplicando los tribunales, la que refiere a la tasa que percibe el Banco Nación en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días es la ajustada a derecho, corresponder sustituir la dispuesta en primera instancia y modificarla por ésta, haciendo lugar, en consecuencia, al agravio intentado por el demandado conforme a lo explicitado. Así lo declaro.

d. Costas de primera instancia: En lo tocante al agravio dispuesto para costas, corresponde su tratamiento pero en desmedro de las que fueran impuestas en primera instancia, toda vez que, conforme se desprende de lo resuelto en ésta instancia y, al proceder el planteo de la parte actora, es que éstas deben de modificarse por ser una consecuencia necesaria del resultado del pleito, aplicándose el principio objetivo de la derrota y, por ello, deberán ser cargadas por la parte accionada al resultar vencida, en los términos de los arts. 61 y 62 de la Ley 9531 . Así lo declaro.

VI. Honorarios de primera instancia: En atención a lo expresado, y de prosperar éste voto, se admite el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/10/2023 por la letrada de la parte actora, sustituyendo en consecuencia lo resuelto en primera instancia y se aplica las disposiciones del art. 782 del CPCyC respecto a la regulación de honorarios. Así lo declaro.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, éste se admite parcialmente, en lo que hace a la tasa de interés aplicable, conforme a lo expuesto. Así lo declaro.

VII. COSTAS de segunda instancia. En caso de prosperar éste voto, se propone imponer al demandado vencido conforme al principio objetivo de la derrota. (art. 61 y 62 Ley 9531). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS de segunda instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada María Gabriela Rosignolo: 35% de los honorarios de primera instancia.

Al letrado Jorge Wyngaard el 25% de lo regulado en primera instancia. Así lo declaro.

**VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF**

Que me adhiero parcialmente al voto del Sr. Vocal Preopinante, Dr. Castellanos Murga. Así, conformo el mismo en cuanto propone admitir el recurso de apelación de la parte actora y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a los rubros que da cuenta en su voto y por los fundamentos que desarrolla, así como también conformo lo decidido por él respecto de las costas y honorarios generados por dicho recurso.

En relación al recurso interpuesto por la demandada, conformo el voto del Sr. Vocal que me precede, en cuanto rechaza el agravio referido a la causal del distracto. Coincido también en lo

decidido por él respecto de las costas y honorarios originadas con motivo de estos recursos, y solo disiento en su decisión que hacer lugar al agravio de la accionada que pretende la aplicación de la tasa de interés activa (BNA) por sobre la pasiva (BCRA) que determinó la sentencia a los intereses de los rubros condenados, conforme a los argumentos que paso a desarrollar seguidamente:

El Sr. Vocal preopinante, en su voto propone revocar la sentencia de grado en cuanto aplica la tasa pasiva del BCRA a los créditos condenados y propone en sustitutiva aplicar la tasa activa del BNA, fundado en la doctrina sentada por nuestra Corte de Justicia local en los autos caratulados “Juárez Héctor c/ Banco del Tucumán S.A, criterio con el cual disiento en tanto, en ese caso, si bien la Corte mandó a aplicar la tasa activa a los créditos condenados, aclaró que esa era la solución para mantener incólume el crédito en las circunstancias económicas imperantes en el momento del dictado de esa sentencia, las cuales han variado notablemente desde que la Corte dictó dicha doctrina legal.

Es que, para la determinación de la tasa de interés, los jueces acuden, generalmente, a las utilizadas por las entidades financieras. En est

a línea, puede actualizar el crédito con la tasa pasiva o activa, según el contexto social y económico imperante, y procurando la inalterabilidad del crédito (que se mantuvo en uso y usufructo del deudor). Cabe ponderar que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido económico del crédito y a fin de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (CSJN, Fallo 295:973).

Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14), en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia y que ello solo será objeto de revisión (vía casación), en caso de arbitrariedad manifiesta. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (lo resaltado me pertenece).

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen un cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia.

Asimismo, esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En tal sentido nuestro máximo tribunal expresó que: “El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado.

Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática en relación a las tasas de interés aplicable en tanto las mismas, por su propia naturaleza son mutables.

Conforme a ello, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio-económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

Para el supuesto en que se vulnerase la integridad de la condena, se ha reconocido en la tasa de interés “un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable” (del voto del doctor Enrique S. Petracchi, en “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, 20/4/2010, Fallos 333:447).

Ahora bien, en circunstancias normales la tasa activa es mayor que la pasiva, porque la diferencia entre las dos es la que le permite al intermediario financiero cubrir sus costos administrativos, dejando además una utilidad. Esa diferencia entre la tasa activa y la tasa pasiva constituye el margen de intermediación del banco. El intermediario financiero obtiene su tasa activa tomando como base la tasa pasiva, sus gastos operativos, su renta esperada, el encaje promedio del sistema (lo que debe tener depositado en el banco central), más los componentes inflacionarios y de riesgo propios de la economía.

Sin embargo, y por las condiciones críticas de nuestra economía, ese principio fundamental del mercado financiero que determina que la tasa activa siempre debe ser mayor, se encuentra alterado. En efecto, de un análisis comparativo en el período de tiempo transcurrido desde que se devengaron los créditos del actor (05 de abril de 2016), hasta el período considerado en la sentencia de grado (02 de octubre de 2023), se puede observar que la tasa pasiva BCRA es la que mejor cumple con la finalidad de proteger el crédito del actor, ya que la tasa activa (BNA) arroja un porcentaje de actualización de un 357,95 % mientras que, en igual período, la tasa pasiva del BCRA experimentó un porcentaje de actualización de un 820,60% (datos obtenidos de la página del Colegio de Abogados de la Provincia), es decir que existe una diferencia muy significativa si se aplica la tasa activa al crédito del trabajador, lo que importa una licuación de su crédito por el efecto de la inflación.

En este escenario y teniendo como eje la protección del trabajador y la necesidad de disuadir al deudor de su conducta dañosa (lucrar con lo debido en perjuicio del acreedor), parámetros considerados por nuestra Máximo Tribunal, considero que debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por ser la que resulta más eficiente desde un punto de vista económico para mantener la

intangibilidad del crédito del trabajador.

Estimo oportuno aclarar que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar, que compensan el no uso del capital adeudado” (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala I, “Benítez, Sergio D. c. Petrobras Energía S.A. y

otro”, del 01/6/2006, La Ley Online: AR/JUR/4618/2006). En efecto, “las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias, en el sentido que están sujetas a revisión conforme a la realidad económica del momento” (San Juan, Carlos, “Tasa de interés. Un nuevo criterio particular de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”, LLNOA 2004 agosto, 1327. La Ley Online: AR/DOC/1880/2004).

Por todos los motivos antes expuestos, considero que debe rechazarse el agravio de la demandada referido a la tasa de interés aplicable, confirmando la tasa dispuesta en la sentencia de grado (tasa pasiva del BCRA). Es mi voto.

**VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Segunda respecto al único punto de disidencia existente en el presente, es que conformo el mismo en el sentido establecido por ella. Es mi voto.

**Planilla General**

Atento a lo resuelto en los votos precedentes y por configurar mayoría la posición asumida por la Vocal Segunda en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, lo cual tiene incidencia directa en la base de cálculo, se practica nueva planilla, la que se adjunta a la presente y forma parte de ésta.

**Planilla de Honorarios de primera instancia**

Al letrado Enrique López Domínguez (patrocinante de la parte actora), el 14 % de $16,234,472.71, lo que asciende a la suma de $2.272.826,18 (pesos dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veintiseis con 18/100)

A la letrada, María Gabriela Rosignolo (apoderada del actor), el 55 % de lo regulado al patrocinante del actor, lo que asciende a la suma de $1.250.054,40 (pesos un millón doscientos cincuenta mil cincuenta y cuatro con 40/100), y

Al letrado Jorge Wyngaard, en el doble carácter por la demandada, en el 9 % + el 55 % de $16,234,472.71, en la suma de $2.264.708,94 (pesos dos millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ocho con 94/100).

Como consecuencia de todo lo dicho, esta Sala resuelve sustituir la parte resolutiva de la sentencia apelada, del siguiente modo:

*“**I) ADMITIR LA DEMANDA** promovida por Víctor Hugo García, DNI N°18.408.769, con domicilio en calle Perú N°3056, en contra de DERUDDER HNOS SRL, con domicilio San Martin N°1134, Colon, Entre Ríos, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $16.234.472,71 (pesos dieciseis millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos con 71/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, e indemnización del art. 2 de la Ley 25323 atento a lo considerado, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. **V) COSTAS:** Como se consideran. **VI) HONORARIOS:** A los letrados, María Gabriela Rosignolo en el carácter de apoderada del actor, la suma de $1.250.054,40 (pesos un millón*

*doscientos cincuenta mil cincuenta y cuatro con 40/100), al letrado Enrique López Domínguez en el carácter de patrocinante de la parte actora, la suma de $2.272.826,18 (pesos dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veintiseis con 18/100) y al letrado Jorge Wyngaard en el doble carácter por la demandada, la suma de $2.264.708,94 (pesos dos millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ocho con 94/100), atento a lo considerado”*.

En mérito a ello, se dispone:

COSTAS de la segunda instancia se imponen al demandado vencido conforme al principio objetivo de la derrota. (art. 61 y 62 Ley 9531). Así lo declaro.

HONORARIOS de la segunda instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada María Gabriela Rosignolo, en el doble carácter, correspondiente al 35% de la base (sumatoria de los honorarios de los letrados de la parte actora en primera instancia), en la suma de $1.233.008,23 (pesos un millón doscientos treinta y tres mil ocho con 20/100).

Al letrado Jorge Wyngaard, en el doble carácter, en el 25 % de la suma regulada en primera instancia, lo que asciende a la suma de $566.177,23. Así lo declaro.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE**

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11/10/2023, en contra de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme a lo considerado.

II.SUSTITUIR la sentencia apelada, la que se resuelve de la siguiente manera: *“**I) ADMITIR LA DEMANDA*** promovida por Víctor Hugo García, DNI N°18.408.769, con domicilio en calle Perú N°3056, en contra de DERUDDER HNOS SRL, con domicilio San Martin N°1134, Colon, Entre Ríos, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $16.234.472,71 (pesos dieciseis millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos con 71/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, e indemnización del art. 2 de la Ley 25323 atento a lo considerado, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. **V) COSTAS:** Como se consideran. **VI) HONORARIOS:** A los letrados, María Gabriela Rosignolo en el carácter de apoderada del actor, la suma de $1.250.054,40 (pesos un millón doscientos cincuenta mil cincuenta y cuatro con 40/100), al letrado Enrique López Domínguez en el carácter de patrocinante de la parte actora, la suma de $2.272.826,18 (pesos dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veintiseis con 18/100) y al letrado Jorge Wyngaard en el doble carácter por la demandada, la suma de $2.264.708,94 (pesos dos millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ocho con 94/100), atento a lo considerado”.

III. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 09/11/2023, en contra de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme a lo considerado.

IV. COSTAS: al demandado vencido, como se considera.

V. HONORARIOS: Regular honorarios de segunda instancia a los letrados: María Gabriela Rosignolo y Jorge Wyngaard, en la suma de $1.233.008,20 (pesos un millón doscientos treinta y tres mil ocho con 20/100) y $566.177,23 (pesos quinientos sesenta y seis mil ciento setenta y siete con 23/100) respectivamente, conforme lo considerado.

VI. OPORTUNAMENTE, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de la 6° Nominación.

HÁGASE SABER

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF**

**MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

ANTE MÍ:

**SECRETARIO**

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

**Actuación firmada en fecha 12/12/2025**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.